

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral seguido por OMAR HERNÁN GIRALDO CASTAÑO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se tiene que por auto de fecha 9 de marzo de 2020 (folio 13 del expediente físico) fue admitida la misma; sin embargo, en el mencionado auto que admitió la demanda, se dijo erróneamente que la demandada era la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Frente a lo anterior y en aplicación de la figura del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hace necesario la corrección del auto de fecha marzo 9 de 2020 que admitió la demanda, en el sentido de que **la demandada correcta es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Asimismo, se le requiere a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De no ser posible lo anterior, deberá realizar las gestiones de notificación de la demanda de la forma tradicional que se venía realizando antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, aportando al Juzgado los respectivos soportes en formato PDF, manifestándole al Despacho si desconoce otra dirección de notificación al demandado y solicitar el respectivo emplazamiento.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales

necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

**ESTADOS No. _____ fijados hoy en la secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín agosto _____ de 2021.**

Secretaria

Firmado Por:

**Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Laborales 05
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f7481d1891a8fb7681c3bdec34d7439256c98c3765c7513cf1e332e
aae248e**

Documento generado en 18/08/2021 09:03:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**